

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que dentro del presente proceso de rehacimiento de la partición mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015) se DECRETO EL REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN del 50 % de los bienes herenciales de que trata el inciso 2 del numeral 2 de la cláusula 3 del testamento otorgado por el causante JOSE IGNACIO MOLINA SALDARRIAGA, ordenada mediante sentencia del 26 de marzo de 2007, dentro del proceso ordinario radicado 1997-01283, proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín y solicitada mediante apoderado por los señores LUIS EDUARDO MOLINA DIAZ, GLORIA INES MOLINA DIAZ, MARIA EUGENIA MOLINA DIAZ, LAZARO JOSE MOLINA DIAZ, LUZ MIRIAM MOLINA DIAZ, AUGUSTO MOLINA DIAZ, MARIA AUXILIADORA MOLINA DIAZ, MARIA NELLY MOLINA DIAZ, FRANCISCO ANTONIO MOLINA DIAZ, MARIA MAGDALENA MOLINA DIAZ, y ANGELA Y JUAN CARLOS MOLINA MADRID en representación de su padre JUAN DE DIOS MOLINA DIAZ; en audiencia celebrada el pasado veintiocho (28) de noviembre del año inmediatamente anterior, se aprobó el acuerdo celebrado entre las partes, y se indicó que las medidas cautelares se mantendrían hasta que las partes lo soliciten, o se verifique el pago; el pasado diecinueve (19) de diciembre el apoderado actor, solicitó dentro del proceso 1997-01283, el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho dispuso que previo a estudiar la solicitud, debía aportar los certificados de registro de cada uno de los inmuebles debidamente actualizado, así como el historial del vehículo marca Mazda 323 H.B, modelo 86, placas QAG y motor H E3878542; lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes; Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ALBA LUCIA CASTAÑO GIRALDO  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).  
***Radicado*** 05001-31-10-007-1997-01283-00  
***Proceso: Ordinario de Nulidad***

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado actor, donde solicita se levanten la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los siguientes bienes, se le aclara al togado, que:

Revisado el expediente, y las matriculas actualizadas por él aportadas, se pudo evidenciar que:

La medida cautelar que pesaba sobre los inmuebles identificados con matrículas 001-646738, 001-646759, 001-646793 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, fue levantada mediante oficio 520 del 12/06/2003, en consecuencia, sobre los mismos no pesa ninguna medida cautelar que levantar.

La medida cautelar que pesaba sobre el inmueble identificado con matrícula 001-218503 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, fue levantada mediante oficio 2027 del 29 de mayo de 2015.

La medida cautelar que pesaba sobre los inmuebles identificados con matrícula 001-499709 y 001-360492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, fue levantada mediante oficio 2482 del 4 de diciembre de 2014.

Se dispone el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre los siguientes bienes inmuebles:

Matrícula 001-624535, 001-624536, Libro 1 pares, tomo 5, folio 364 Nro 2753 matricula 5, tomo 93, de fracciones abiertas el 16 de mayo de 1952, 001-0624481, 001-305235, 001-305224, 001-218343 y 001-0315287, todos de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Ejecutoriado este auto, expídase el oficio correspondiente

Ahora bien, conforme el auto del treinta y uno (31) de julio del año dos mil quince (2015), quedó claramente establecido que la medida cautelar de embargo, subsiste solo frente a lo siguiente:

- a) 1.500 acciones de la Compañía de Cemento Argos a nombre del señor FRANCISCO AURELIANO MOLINA ACOSTA.
- b) 11.380 acciones de tejidos del Cóndor a nombre de JOSE HERNAN MOLINA ACOSTA.
- c) 4.266 acciones de tejidos el Cóndor a nombre de ANA PATRIMCIA MOLINA ACOSTA.
- d) 44.887 acciones de tejidos el Cóndor a nombre de GUILLERMO LEON MOLINA MOLINA.
- e) 3.680 acciones de BANCOLOMBIA a nombre de FRANCISCO ANTONIO MOLINA ACOSTA.
- f) 3.680 acciones de BANCOLOMBIA a nombre de FRANCISCO AURELIANO MOLINA ACOSTA.
- g) 3.680 acciones de BANCOLOMBIA a nombre de JOSE HERNAN MOLINA ACOSTA.
- h) 20 acciones de la Compañía Nacional de Tabaco hoy CELSIA S. A a nombre GUILLEMRO LEON MOLINA MOLINA.

Así las cosas, se dispone el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO sobre las citadas acciones, ejecutoriado este auto, expídase el oficio correspondiente.

Por último, y frente al vehículo automotor, conforme el historial allegado, el mismo no tiene embargos vigentes.

Se advierte al apoderado que sobre los inmuebles identificados con matrículas 001-305235 y 001-305224 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, pesa igualmente medida cautelar de Embargo y Secuestro, decretada dentro del proceso de rehacimiento de la partición, radicado 2015-001940, por lo tanto, se le requiere para que clarifique si también se pretende el levantamiento de dicha medida cautelar.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ANA PAULA PUERTA MEJIA**  
**Jueza**

**Alc**

**Firmado Por:**  
**Ana Paula Puerta Mejia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdefc6e49d87e3240f36b91e6673ad2610ce2f48f6f3286cc41c406daae02025**

Documento generado en 20/02/2023 03:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**